

Establecen categorías de riesgo, en donde estarán agrupadas las mercancías pecuarias en función a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades que representen riesgo para la salud pública y sanidad animal, a su nivel de procesamiento, o a su forma de presentación y uso

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0012-2015-MINAGRI-SENASA-DSA**

29 de abril de 2015

VISTOS:

El INFORME-0008-2015-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 17 de abril de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17° del Decreto Ley N° 25902, Ley orgánica del Ministerio de Agricultura, crea, entre otros, organismos públicos descentralizados, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, que tiene como uno de sus objetivos ser el ente responsable de la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Legislativo N° 1059, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medias fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades;

Que, el artículo 11° de la misma norma antes acotada, dispone que la Autoridad Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, podrá inspeccionar en cualquier momento, el estado sanitario de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal, insumos agrarios, nacionales o importados, y otros productos regulados, incluyendo las condiciones de los materiales de empaque, embalaje, acondicionamiento, medios de transporte, infraestructura y equipos;

Que, el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-

AG, señala que el SENASA tiene entre sus funciones el de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitario, tanto al comercio nacional como internacional de animales, productos subproductos de origen animal;

Que, el artículo 2º del Reglamento Zoonosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal aprobado por Decreto Supremo N° 051-2000-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA tiene, entre otras, la función de controlar y supervisar el estado zoonosanitario de animales, productos y subproductos animales que se importen o exporten;

Que, mediante Resolución Directoral N° 004-2013-AG-SENASA-DSA de fecha 07 de marzo de 2015, se resuelve establecer cinco (05) categorías de riesgo, en donde estarán agrupadas las mercancías pecuarias en función a la capacidad de vehicularizar agentes patógenos de enfermedades que representen riesgo para la salud pública y sanidad animal, a su nivel de procesamiento, o a su forma de presentación y uso;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 238-2011-EF, de fecha 24 de diciembre de 2011, aprueba el Arancel de Aduanas 2012 con nuevos códigos de las partidas arancelarias;

Que, el INFORME-0008-2015-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF, de fecha 17 de abril de 2015, concluye que es necesario actualizar las categorías de riesgo de las mercancías pecuarias en base a las partidas arancelarias vigentes y se deje sin efecto la Resolución Directoral-004-2013-AG-SENASA-DSA;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1059, Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-0005-AG, Reglamento de Organización y funciones del SENASA y el Decreto Supremo-051-2000-AG; y con la visación de la Subdirección de Cuarentena Animal y el Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer cinco (5) categorías de riesgo, en donde estarán agrupadas las mercancías pecuarias en función a la capacidad de vehicularizar agentes patógenos de enfermedades que representen riesgo para la salud pública y sanidad animal, a su nivel de procesamiento, o a su forma de presentación y uso, de la siguiente manera:

1. Categorías de Riesgo Uno (1): Productos y subproductos de origen animal, que han sido sometidos a uno o más procesos químicos o físicos, con un alto grado de transformación de su estado natural, eliminándose la posibilidad de vehicularizar agentes patógenos de importancia cuarentenaria. Para su ingreso al país no requieren de Permisos Sanitario de Importación y certificado sanitario de exportación; sin embargo, el SENASA se reserva la facultad de inspeccionarlos cuando lo considere necesario.

2. Categoría de Riesgo Dos (2): Productos y subproductos de origen animal, que han sido sometidos a uno o más procesos químicos o físicos durante su elaboración, disminuyendo la posibilidad de vehicularizar agentes patógenos de importancia cuarentenaria. Para su ingreso al país no requieren de Permiso Sanitario de Importación, pero deberán contar con el Certificado Sanitario de Exportación original cumpliendo con los requisitos sanitarios que se establezcan y serán inspeccionados en el punto de ingreso al país.

3. Categoría de Riesgo Tres (3): Productos y subproductos de origen animal, cuyo proceso de elaboración o industrialización no garantiza la destrucción de agentes patógenos de importancia cuarentenaria. Para su ingreso al país deben contar con el Permiso Sanitario de Importación y el Certificado Sanitario de Exportación original y serán inspeccionados en el punto de ingreso al país.

4. Categoría de Riesgo Cuatro (4): Productos primarios de origen animal, de uso directo o sin transformación. Para su ingreso al país deben contar con el Permiso Sanitario de Importación y el Certificado Sanitario de Exportación original y serán inspeccionados en el punto de ingreso al país.

5. Categoría de Riesgo Cinco (5): En esta categoría se agrupan animales, material de reproducción u otros

productos de origen animal considerados de mayor riesgo sanitario para la introducción de agentes patógenos de enfermedades. Para su ingreso al país deben contar con el Permiso Sanitario de Importación y el Certificado Sanitario de Exportación original y serán inspeccionados en el punto de ingreso al país.

Artículo 2º.- Establecer la clasificación de mercancías pecuarias según las categorías de riesgo y la partida arancelaria de conformidad con el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 3º.- El Anexo señalado en el Artículo precedente será publicado en la página web del SENASA (www.senasa.gob.pe).

Artículo 4º.- Déjese sin efecto Resolución Directoral-004-2013-AG-SENASA-DSA.

Artículo 5º.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1231737-2